JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**2022-00017**
PROCESO:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Microactivos S.A.S.**
Demandado:	**José Pedro Cantalicio Rojas Talero.**
DECISION:	**Ordena Seguir adelante ejecución.**

i. ASUNTO A TRATAR-

Se ocupa el Despacho de continuar con el trámite del proceso, una vez la parte actora, cumplió con la diligencia de citación que consagra el artículo 291 y Notificación por Aviso Art 292 del CGP.

ii. ANTECEDENTES

i.- EL abogado Ciro Andrés Beltrán Guerrero, actuando como apoderado judicial de la entidad demandante Microactivos S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de José Pedro Cantalicio Rojas Talero, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago del 18/04/2022

ii.- El ejecutante según se desprende de la Certificación expedida por la Empresa de mensajería especializada Postales de Colombia Postacol hizo entrega de la Notificación personal (08/11/22) al demandado[1], posteriormente fue entregado el Aviso junto con el mandamiento de pago (18/04/21) en el lugar de residencia de la parte pasiva (28/11/22 - Guía N°. 980449820014), siendo recibida por el demandado conforme obra en la Certificación expedida por la empresa atrás mencionada[2].

iii.- Dentro de la oportunidad legal otorgada, el ejecutado guardó silencio.

iii. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El inciso final del artículo 440 del CGP.[3], prevé lo relacionado con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; en el caso sub judice se

[1] Fl 15 Carp 1 Expediente electrónico One Drive
[2] Fl 33 Carp 1 Expediente electrónico One Drive.

[3] **Art, 440 C.G del P. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

tiene que el demandado, una vez fue notificado mediante aviso que venció el 16/12/2022, no propuso excepción alguna lo que daría lugar a proferir la orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en contra del demandado, **José Pedro Cantalicio Rojas Talero** identificado con C.C. N°. 4.221.661 y a favor de**l Microactivos** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (18/04/22).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo indicado en el art 446 del C.G. del P.

Tercero: Ordénese el avaluó y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

Cuarto: Condenar en costa al ejecutado. Por secretaria tásense y liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de cien mil pesos **$ 100.000. m/cte** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 articulo 5 literal a) del Acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Notifíquese esta providencia por estado. Contra la presente no procede recurso alguno (inciso 2 Art 440 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 02/02/2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ***ESTADO N°. 002*** *de la misma fecha.*

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA